



## DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

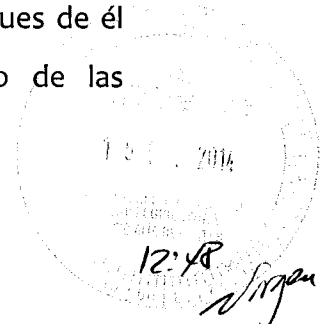
HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El suscrito Diputado Filiberto Martínez Méndez, integrante de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil en la misma, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 36, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado; y de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta soberanía popular la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 66, fracción IV, inciso “f”; y 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo**, atendiendo a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como marca el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, ...”, y en su fracción I se establece que “cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.”

En este sentido el Ayuntamiento es la máxima autoridad de un municipio pues de él derivan las disposiciones y mandatos para el correcto funcionamiento de las





**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

administraciones municipales; así mismo la competencia que otorga la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las Leyes y reglamentos y demás disposiciones que hacen alusión a los municipios, es ejercida a través de la figura del Ayuntamiento de manera exclusiva no habiendo autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno estatal.

Tal y como lo marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, siendo un órgano descentralizado de la legislatura del Estado.

Ahora bien la ley De Los Municipios Del Estado De Quintana Roo, en el artículo 66, establece las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, y en su fracción IV, inciso “f”, menciona: “Rendir a la Legislatura del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta pública del año fiscal anterior, en los términos dispuestos por la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo;”

Sin embargo esta facultad y obligación de los Ayuntamientos no se encuentra homologado en su totalidad a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, pues si bien en cierto que la figura del Ayuntamiento es el titular de los Municipios, las cuentas públicas no son presentadas ante la Legislatura del Estado, sino que son presentadas ante la Auditoría Superior Del Estado, por lo que se propone reformar el inciso “f” de la fracción IV, del artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar de la manera siguiente:



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

“Rendir a la Auditoría Superior del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta pública del año fiscal anterior, en los términos dispuestos por la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo;”

Con base a lo anterior se establece que el titular de un Municipio es el Ayuntamiento, mismo cuerpo colegiado que es representado por la figura del síndico municipal como apoderado jurídico, tal y como lo marca la fracción V del artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Así mismo el artículo 92, en su fracción IX de la citada Ley de los Municipios establece como una obligación del síndico municipal el “Remitir a la Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;”, Con lo que se reviste la labor del síndico municipal como representante del Ayuntamiento que es el órgano titular de la administración pública municipal.

De esta forma es claramente evidente que es labor y obligación del síndico municipal el remitir la cuenta pública del Municipio que se trate para su revisión y fiscalización; sin embargo esta obligación estipulada en la fracción IX, del artículo 92, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se encuentra en discordancia con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, pues en esta ley se estipula en el último párrafo del artículo 7 que “La presentación de las Cuentas Públicas estará a cargo de los titulares de las entidades antes mencionadas.”, Por lo que partiendo de la interpretación de este párrafo tal obligación recae en el Ayuntamiento, como titular del municipio, y no en la figura del síndico municipal, por lo que estos dos



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

ordenamientos al hacer referencia a dicho acto, estipulan obligados diversos para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior manifestado también es necesario mencionar que estos mismos ordenamientos y artículos mencionados en líneas anteriores se contraponen al determinar a qué autoridad deben ser remitidas las cuentas públicas, pues mientras la Ley de los Municipios establece en el artículo 92, en su fracción IX, que las cuentas públicas deben ser remitidas a la Legislatura del Estado, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado De Quintana Roo, en su artículo 7 establece en su primer párrafo que “Las cuentas públicas deberán ser presentadas a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo posterior al año del ejercicio fiscal que corresponda...”, por lo que no se encuentra unificada la disposición de a quién de las autoridades enunciadas deban ser remitidas las cuentas públicas.

De manera uniforme en los últimos años se ha llevado a la práctica la presentación de las cuentas públicas, por parte de las entidades obligadas a ello, ante la Auditoría Superior del Estado, quien una vez practicada la revisión de las mismas remite el informe de resultados correspondiente a la Legislatura del Estado por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, en base a lo marcado en el artículo 22 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo.

Expuesto lo anterior es que se propone reformar la fracción IX, del artículo 92, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 92.- Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

*I. al VIII. ....*

IX. Remitir a la Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;

*X. al XIII. ....*

Siendo que de la manera en que se encuentra estipulado no armoniza con lo estipulado en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, se reformaría la fracción comentada para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 92.- Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

*I. al VIII. ....*

IX. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;

*X. al XIII. ....*

Con lo cual ya no incurriríamos en algún tipo de error o duda en cuanto a quien es el sujeto obligado para la remisión de las cuentas públicas por parte de los Municipios, ni a qué autoridad deba ser remitida dichas cuentas, logrando con ello una armonización normativa de ambas leyes.

Por todo lo anterior, es que me permito someter al a consideración de esta XIV Legislatura del Estado la presente:



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN IV, INCISO “F”; Y 92, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 66, fracción IV, inciso “f”; Y 92, fracción V, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.**

**ARTÍCULO 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:**

I. al III. ...

IV. En Materia de Hacienda Pública Municipal:

a) al e) .....

f) “Rendir a la Auditoria Superior del Estado, para su revisión y fiscalización, la cuenta pública del año fiscal anterior, en los términos dispuestos por la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Quintana Roo;”

g) .....

**ARTÍCULO 92.- Al Síndico Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:**

I. al VIII. ....

IX. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización;

X. al XIII. ....

**TRANSITORIO**



**DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ÚNICO.-**El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo

**En la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo a los quince días del mes de octubre del año 2014**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL  
DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Q.F.B. FILIBERTO MARTINEZ MENDEZ**

